



EXPEDIENTE N° : 1409-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-I01-072254

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 936-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de setiembre del 2015, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Loreto**), realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Avenida Mariscal Cáceres N° 2186, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 24 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD LORETO³ del 28 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 074-2016-OEFA/OD LORETO⁴ del 23 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 24 de setiembre del 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0770-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 27 de marzo de 2018, notificada el 10 de abril de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 04 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, (en adelante, escrito de descargos N° 1).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20280467589.

² Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

³ Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del expediente.

⁵ Folios 13 al 18 del expediente.

⁶ Folio 18 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





5. El 22 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 936-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, IFI).
6. El 05 de julio de 2018, el administrado ha presentado escrito de descargos al IFI⁹ (en adelante, escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios 20 a 25 del Expediente.

⁹ Escrito de descargos con Registro N° 2018-E01-056925.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos

10. Durante la acción de supervisión realizada el 24 de setiembre de 2015, la OD Loreto detectó que el administrado no contaba con Registro de Residuos peligrosos¹¹.
11. Es por ello que, en el ITA, la OD Loreto concluyó que el administrado no contaba con el Registro de Residuos Peligrosos¹², incumpliendo la normativa ambiental vigente¹³.
12. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el Registro de Generación de Residuos Sólidos del año 2018, implementado desde el 1 de enero de 2018.
13. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, y el Artículo 15° del Reglamento

¹¹ Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD-LORETO contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

¹² Folio 15 (reversa) y 11 del Expediente.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos"
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. *Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

(...)"

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.-"

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.*





de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente¹⁶
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la presunta infracción imputada en este extremo del PAS.
16. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 1 de enero del 2018; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0770-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷, notificada el 10 de abril de 2018¹⁸.
17. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de manera voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del PAS iniciado contra de SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L., en este extremo.**

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 (...)”
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...)”

¹⁷ Folios 13 al 18 del expediente.

¹⁸ Folio 18 del expediente.





18. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
19. Asimismo, cabe indicar que, en virtud de la declaración del archivo del PAS en este extremo, no corresponde pronunciarse sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un Registro de Incidente de Fuga y Derrame de Hidrocarburos.**

20. Durante la acción de supervisión realizada el 24 de setiembre de 2015, la OD Loreto dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁹ que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes de Fuga y Derrame de Hidrocarburos.
21. En el ITA²⁰, la OD Loreto concluyó que el administrado no contaba con un Registro de Incidentes y Fugas, Derrames de Hidrocarburos incumpliendo la normativa ambiental vigente²¹.
22. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el Registro de Incidente de Fuga y Derrames de Hidrocarburos correspondiente al año 2018, implementado desde el 1 de enero de 2018.
23. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²², y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-

19

Páginas 27 al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD-LORETO contenido en el Disco Compacto. Folio 12 del expediente.

Folio 10 (reversa) y 11 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014

Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

22

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

24. En esa línea, el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que en el caso que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente²⁴
25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar la presunta infracción imputada en este extremo del PAS.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió el 1 de enero del 2018; es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0770-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁵, notificada el 10 de abril de 2018²⁶.
27. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar el **archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L., en este extremo**
28. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo (...).”

²⁵ Folios 13 al 18 del expediente.

Folio 18 del expediente.





ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

29. Asimismo, cabe indicar que en virtud a que se declara el archivo del PAS en este extremo, no corresponde pronunciarse sobre lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra la **SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁷.

Artículo 3°.- Informar a la **SERVICENTRO SAN MARCOS S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



EMC/eah/aby/lcm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

